



Sr. S. de Vega, Presidente

Sr. Ramos Antón, Consejero y  
ponente

Sra. Ares González, Consejera

Sr. Herrera Campo, Consejero

Sr. Píriz Urueña, Secretario

La Sección Primera del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 24 de marzo de 2022, ha examinado el *procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. yyyy*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

## **DICTAMEN 112/2022**

### **I**

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

El día 7 de marzo de 2022 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. yyyy, debido a los daños y perjuicios derivados de la asistencia sanitaria que le fue prestada.

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 11 de marzo de 2022, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 112/2022, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 52 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo de Castilla y León, aprobado por la Resolución de 5 de febrero de 2014 de la Mesa de las Cortes de Castilla y León. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Ramos Antón.

**Primero.-** El 6 de abril de 2017 D. yyyy acudió a consulta de otorrinolaringología del Complejo Asistencial Universitario de xxxx (CAU de xxxx) por cefalea intensa. En la exploración efectuada se apreció una hipertrofia de cornetes con mucosa pálida y desviación septal. Además, se realizó una



radiografía de senos, donde se constató una veladura parcial de los mismos, por lo que se recomendó revisión en 40 días.

Posteriormente, el 25 de mayo de 2017 se apreció mejoría clínica con tratamiento a demanda, decidiendo valorar septoplastia en un año.

El 24 de abril de 2018 el paciente fue revisado en consulta de otorrinolaringología de su centro de especialidades donde se constató desviación septal de tabique izquierdo con hipertrofia de cornete izquierdo. El reclamante fue remitido al Servicio de otorrinolaringología hospitalario para valorar septoplastia más reducción de cornetes.

El 31 de mayo de 2018, en consulta de otorrinolaringología del CAU de xxxx, se realizó al interesado una radiografía de los huesos propios de la nariz, donde se observó nuevamente una desviación septal e hipertrofia de cornete, por lo que se propuso al paciente la realización de una septoplastia.

El paciente aceptó la intervención y firmó el documento de consentimiento informado para septoplastia y para turbinoplastia y/o turbinectomía.

La intervención quirúrgica se realizó el 13 de septiembre de 2018, practicándose septoplastia por técnica Cottle y reducción de cornetes. El paciente fue dado de alta un día después, con entrega de hoja de recomendaciones y cita para revisión en consulta externa de otorrinolaringología.

El 25 de septiembre de 2018 fue revisado en consulta donde se realizaron curas y lavados.

En una revisión el 13 de noviembre de 2018 se apreció un hundimiento del septo nasal, por lo que se habló con el paciente y se le propuso nueva cirugía reparadora. El reclamante, firmó en ese momento el consentimiento informado para septorinoplastia abierta.

Finalmente, el 10 de enero de 2019, en consulta de otorrinolaringología, el paciente manifestó que prefería ser evaluado y tratado por un cirujano plástico que le garantizase un resultado estético. Se le citó para consulta el 14 de enero de 2019 pero no acudió.

**Segundo.-** El 13 de septiembre de 2019 D. yyyy presenta una reclamación de responsabilidad patrimonial ante la Administración Autonómica,



por una supuesta infracción de la *lex artis* durante la intervención de septoplastia a la que se sometió el 13 de septiembre de 2018 en el CAU de xxxx.

El reclamante considera que existió falta de diligencia en la realización de la citada intervención quirúrgica practicada para solucionar la desviación septal que padecía, que motivó hundimiento de su tabique nasal, taponamiento de las vías respiratorias, así como un perjuicio psicológico y estético, motivos por los que tuvo que acudir a una clínica privada para intervenir de nuevo.

Incorpora a su reclamación informe de alta y documento de protocolo de la intervención.

Solicita una "indemnización por todos los daños físicos y psicológicos" padecidos, pero no fija el importe de la cuantía resarcitoria pretendida.

**Tercero.-** Además de la historia clínica del reclamante, al expediente se incorporan los siguientes informes:

- Informe de 20 de diciembre de 2018 del jefe de Servicio de ORL del CAU de xxxx.

- Informe emitido por el especialista en ORL del CAU de xxxx, de 17 de octubre de 2019.

- Informe de responsabilidad patrimonial, de 11 de noviembre de 2019, realizado por el Inspector médico de la Gerencia de Salud de Área de xxxx.

- Informe pericial de 7 de mayo de 2020, emitido colegiadamente por especialistas en otorrinolaringología, aportado a instancias de la compañía aseguradora de la Administración.

**Cuarto.-** Concedido trámite de audiencia, el reclamante no presenta alegaciones.

**Quinto.-** El 9 de febrero de 2022 se formula propuesta de orden desestimatoria de la reclamación de responsabilidad patrimonial.



**Sexto.-** El 18 de febrero de 2022 la Asesoría Jurídica de la Consejería de Sanidad informa favorablemente dicha propuesta.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

## **II CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

**1ª.-** El artículo 4.1.i), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, establece la preceptividad del dictamen de este Consejo en los expedientes de responsabilidad tramitados por la Administración de la Comunidad cuando la indemnización reclamada sea igual o superior a 6.000 euros.

En este caso el reclamante no fija el importe de la cuantía indemnizatoria solicitada ni expresa la imposibilidad de cifrarla durante el procedimiento.

La Administración advirtió en la comunicación de inicio del procedimiento de responsabilidad patrimonial al reclamante sobre la conveniencia "de valorar económicamente el daño que estima sufrido, con apoyo documental cuando sea posible: facturas, valoración pericial, informes y documentación de hospitales privados... Esta valoración ayuda a la mejor comprensión de la Reclamación y condiciona también la intervención de otros órganos: Consejo Consultivo, y Juzgado o Tribunal, si se interpone posteriormente Recurso Contencioso Administrativo". Sin embargo, tramitado el procedimiento administrativo, no consta requerimiento de la Administración al interesado para fije la cuantía de la indemnización, pasividad que sorprende a este Consejo ante la ausencia de documentación aportada por el particular.

La Administración no fija el criterio o la documentación que ha tenido en cuenta para considerar que la cuantía resarcitoria pretendida iguala o supera el umbral fijado en el expresado artículo 4.1.i), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril. Tampoco obran en el expediente remitido datos o informaciones suficientes que permitan un cálculo, siquiera estimativo, de dicha cuantía a efectos de calificar como preceptivo en este caso el dictamen de este Consejo.

Conviene recordar que el artículo 67.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, dispone que "Además de lo previsto en el artículo 66, en la solicitud



que realicen los interesados se deberán especificar las lesiones producidas, la presunta relación de causalidad entre estas y el funcionamiento del servicio público, la evaluación económica de la responsabilidad patrimonial, si fuera posible, y el momento en que la lesión efectivamente se produjo, e irá acompañada de cuantas alegaciones, documentos e informaciones se estimen oportunos y de la proposición de prueba, concretando los medios de que pretenda valerse el reclamante”.

El artículo 68.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, establece que “Si la solicitud de iniciación no reúne los requisitos que señala el artículo 66, y, en su caso, los que señala el artículo 67 u otros exigidos por la legislación específica aplicable, se requerirá al interesado para que, en un plazo de diez días, subsane la falta o acompañe los documentos preceptivos, con indicación de que, si así no lo hiciera, se le tendrá por desistido de su petición, previa resolución que deberá ser dictada en los términos previstos en el artículo 21.”

Por lo expuesto, la Administración debe requerir al interesado para que fije el importe de la indemnización reclamada y aporte los documentos que considere oportunos, para acreditar los daños y perjuicios presuntamente irrogados por la Administración.

En el caso de que la cuantía reclamada supere el umbral previsto en el artículo 4.1.i), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, deberá solicitarse el dictamen de este Consejo.

**2ª.-** Finalmente, se advierte que no obra en el expediente remitido a este Consejo la siguiente documentación, que, en caso de solicitarse de nuevo el dictamen, deberá incorporarse a aquel:

- Documento en el que se formalizó el consentimiento informado del paciente para la intervención de septoplastia a la que fue sometido.

- Documento en el que se formalizó el consentimiento informado del paciente para la septorrinoplastia abierta que finalmente no se efectuó.

- Informe médico de la asistencia prestada al reclamante en la sanidad privada.



### **III CONCLUSIONES**

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

En el estado actual del expediente no procede emitir dictamen sobre el fondo del asunto en el procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. yyyy, debido a los daños y perjuicios derivados de la asistencia sanitaria que le fue prestada.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.